

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Stutz, Jorge Arnoldo c/ Estado Nacional - ANSES s/ cobro de sumas de dinero", para decidir su procedencia.

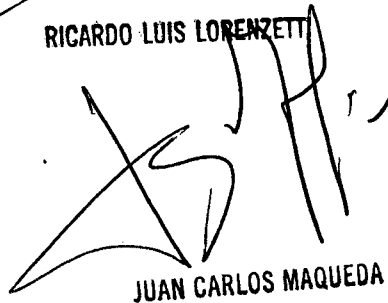
Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas por la señora Procuradora Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la presentación directa al expediente principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la referida cuestión con arreglo a la presente.



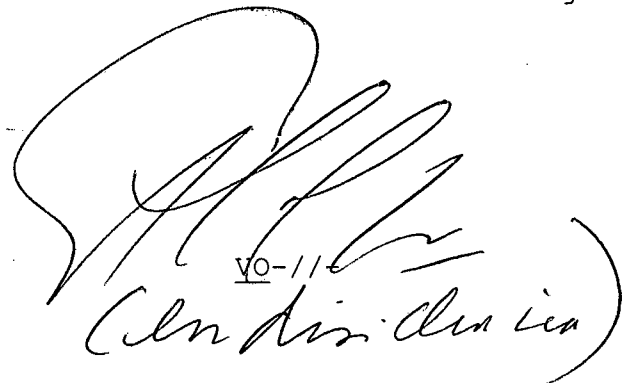
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



YO-111  
Elena I. Highton de Nolasco



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO  
Horacio Rosatti



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que las cuestiones planteadas han sido correctamente reseñadas por la señora Procuradora Fiscal subrogante en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

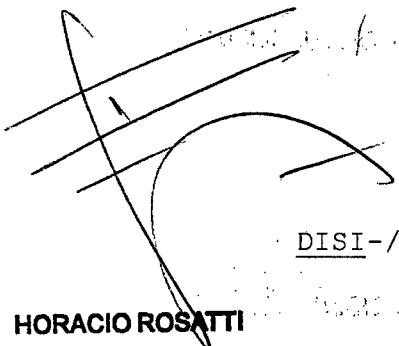
2°) Que esta Corte tiene dicho que la decisión que excede el límite propio de la potestad jurisdiccional ante una situación ya consolidada al amparo de la preclusión, resulta descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:1199). Y en el mismo sentido, ha declarado la arbitrariedad de los pronunciamientos que contienen contradicciones que los invalidan como actos jurisdiccionales (Fallos: 297:280; 300:681; 308:2172; 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625 y 322:963, entre otros).

3°) Que en el caso, la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social incurre en ambos supuestos de arbitrariedad. En efecto, al sostener que la acción de daños y perjuicios iniciada contra la ANSES "no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social" (cfr. fs. 245 tercer párrafo de la sentencia apelada) resolvió una cuestión que ya había merecido tratamiento definitivo por el propio tribunal a fs. 49, en donde declaró la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social (cfr. fs. 49, punto 1 de la sentencia del día 8 de agosto de 2005).

En ese orden, ante situaciones análogas esta Corte ha resuelto que la declaración de incompetencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social mediando sentencia de primera instancia resulta inoportuna (causa CSJ 179/2009 (45-A)/CS1 "Armonía de Castelli, Esthela y otros c/ Provincia de Salta - ANSeS" del 23 de agosto 2011 y Fallos: 302:101; 324:2493, entre otros).

4°) Que, por lo demás, la decisión cuestionada pone de manifiesto una evidente contradicción en su estructura lógica al denegar la competencia del fuero para conocer en la pretensión resarcitoria y, en el párrafo siguiente, analizar la procedencia del daño moral a la luz del art. 1078 del código civil -vigente a la fecha- (cfr. cuarto párrafo de la sentencia recurrida).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la presentación directa al expediente principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

  
DISI-//-  
**HORACIO ROSATTI**

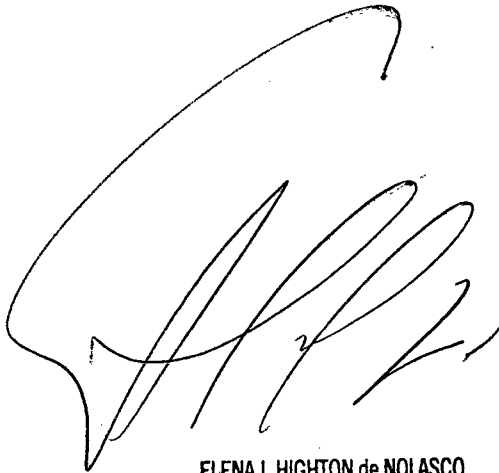
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

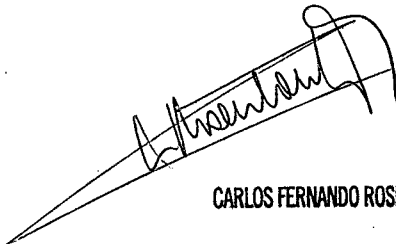
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Arnoldo Stutz**, parte actora, representado por el **Dr. Gustavo Alberto Grancharoff**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 4.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=737949&interno=1>